



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 604

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito establecer criterios que permitan el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad a fin de dar especial protección al recién nacido y a la mujer.

Artículo 2°. *En el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad.* Las Entidades Prestadoras de Salud, EPS, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuando la mujer ha dejado de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, esta tendrá derecho al pago total de la licencia de maternidad.

2. Cuando la mujer ha faltado por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud más de dos (2) meses del período de gestación, el pago de la licencia de maternidad será de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

3. Cuando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social han sido cancelados de manera extemporánea, la licencia de maternidad se reconocerá en su totalidad.

Parágrafo. No se reconocerá la licencia de maternidad a la mujer que percibe pagos por concepto de pensión de sobreviviente.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la aplicación de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento
Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los fundamentos de la licencia de maternidad nacieron con el fin de reconocer la situación de marginalidad, discriminación y desventaja a la que históricamente se han visto expuestas las mujeres por motivo de la maternidad.

Desde su origen, la licencia de maternidad ha tenido grandes transformaciones con el fin de que la legislación esté en armonía con las necesidades de la madre y el recién nacido. Primero, favoreció a las madres biológicas, más adelante las madres adoptantes fueron incluidas bajo este amparo. En virtud a las necesidades cambiantes en materia de maternidad, la legislación ha incorporado nuevos beneficios como los que se encuentran en la recién sancionada ley, la 1468 de 2011, amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas permitiéndole a las madres disfrutar dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, como licencia previa, y de esta manera disminuir el riesgo que tienen los partos improvisados ante la imposibilidad de la madre de llegar oportunamente al establecimiento médico. No obstante, este nuevo beneficio e histórico avance vino acompañado con otras propuestas novedosas que sin duda incrementan el cuidado del recién nacido y la salud de la madre. Dentro de las más sobresalientes se encuentran: primero, cuando se trata de niños prematuros se debe tener en cuenta la diferencia que hay entre la fecha gestacional y el nacimiento a término y esta diferencia deberá ser sumada a las 14 semanas; segundo, cuando son partos múltiples, además de aplicarse lo anterior, se amplía la licencia en 2 semanas más, es decir, en este caso excepcional tendrían 16 semanas. Y tercero, cuando la madre fallece antes de terminar su licencia de maternidad, el padre podrá terminar la licencia de maternidad que le faltó a la madre.

En fin, la licencia de maternidad ha tenido una gran evolución normativa y los alcances que se han

derivado de la misma, son considerados como uno de los triunfos en materia laboral por la figura protectora a la situación de desventaja, de discriminación y de marginamiento al que se han visto sometidas las mujeres a razón de la maternidad y la vulneración a los derechos de los niños.

En consecuencia a la legislación, el gobierno nacional por intermedio del Decreto 1804 de 1999, reglamentó todo lo concerniente a los requisitos previos que se deben tener en cuenta para el pago de la licencia de maternidad.

Es así, como en el artículo 21 de este Decreto, estableció que:

“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando:

La esencia de la licencia de maternidad es proteger a las mujeres trabajadoras en estado de gravidez, durante la época de embarazo y luego del parto. Este amparo tiene como dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Esta disposición comenzará a regir a partir del 1º de abril del año 2000.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

En estos mismo eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este de-

recho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias”.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, estableció que *“para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión”.*

Estas normas reglamentarias han sido utilizadas por muchas Entidades Prestadoras de Salud, (EPS), como motivo para negar totalmente el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad a muchas madres, argumentando el incumplimiento a los pagos durante el tiempo de gestación o cuando los pagos al sistema se han generado de manera extemporánea. Estos argumentos han forzado a muchas mujeres a recurrir a la acción de tutela para que se dé cumplimiento a su derecho como mujer trabajadora y la protección que el Estado debe impartir al recién nacido. Frente a este recurso la Corte Constitucional en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, es evidente la vulneración de los derechos de la madre y su hijo recién nacido y señaló que la interrupción en el pago y el allanamiento a la mora, no se constituyen como razones suficientes para exonerar a la EPS de pagar la licencia de maternidad.

Según el diario *La República* del 21 de octubre de 2008, la Corte Constitucional amparó los derechos de 14 mujeres que interpusieron tutela para reclamar la licencia de maternidad y le concedió a seis EPS, en las que estaban afiliadas, un plazo de 48 horas para reconocer dicha prestación. En el fallo conjunto les recordó a las organizaciones de salud las razones por las cuales no pueden negar dichos pagos y como se interpretan las normas en estos casos. Así mismo, el diario afirmó que, entre las múltiples razones que han llevado a las madres trabajadoras a recurrir a las acciones de tutela por el no pago de las referidas licencias, y que de paso han congestionado el sistema judicial colombiano, es la interpretación de las normas sobre el tiempo de cotización, que para la Constitucional se ha convertido en el punto crítico de los reclamos.

No obstante, y frente a las continuas tutelas que se siguen presentando a pesar de que la Corte Constitucional se ha referido frente a los criterios que se deben tener en cuenta cuando se presenten estos casos, a la fecha las EPS siguen negando el pago de la licencia de maternidad por estas razones.

Por lo anterior, es importante hacer mención de algunas Sentencias con el fin de conocer los pronunciamientos y fallos que ha tenido la Corte con respecto a los casos o criterios que se deben tener en cuenta para el pago de la licencia de maternidad así como los argumentos que mencionan las (EPS) para negar este derecho.

JURISPRUDENCIA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD
SENTENCIA T-216/10

	Consideraciones de la parte demandada	Consideraciones de la Corte	Resuelve
1.1 Expediente T-2.454.023 La accionante Gloria Nelly Cruz Pulido interpuso acción de tutela en nombre de ella y de su hijo menor para que les fueran protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, a la protección especial del recién nacido que, según afirma, le fueron vulnerados por Coomeva EPS, al no reconocer el pago de su licencia de maternidad por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1804 de 1999	La entidad Coomeva EPS dio respuesta a la acción de tutela solicitando no amparar los derechos fundamentales pues de hacerlo se crearía un desbalance financiero en la EPS al tener que asumir costos que no le corresponden por ley. Como fundamento de la negación del reconocimiento del pago de la licencia de maternidad de la actora, adujo que esta se encuentra desafiada por mora desde el 31 de julio de 2009. Así mismo señaló, que a la fecha de inicio de la licencia, esto es 16 de septiembre de 2008, la señora Cruz Pulido no cumplía con el tiempo requerido de cotización (igual al tiempo de gestación), pues solo cotizó 7 meses y 10 días, además, los pagos realizados no fueron oportunos, pues de los 6 anteriores a la fecha de inicio de la licencia, canceló sólo 2 meses de manera oportuna y, el período de septiembre de 2008 lo canceló el 1° de octubre de 2008, siendo la fecha oportuna de pago el 11 día hábil de cada mes.	Según los criterios utilizados por la Corporación para el reconocimiento económico de la licencia de maternidad, los argumentos expuestos por la EPS demandada para negar el pago, no son suficientes, pues esta entidad en el escrito de contestación de la presente acción, afirma que la señora Cruz Pulido canceló 7 meses y 10 días (aproximadamente 29 semanas) durante el período de gestación, faltándole menos de dos meses para completar el tiempo para obtener el pago de la prestación aludida. El hecho de no haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación, no es una razón suficiente para negar el pago de la licencia y, en el evento en que la mujer, como en este caso, solo haya dejado de cotizar 10 semanas o menos, tiene derecho al pago completo de la prestación.	Primero. REVOCAR la Sentencia del 29 de septiembre de 2009, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá en la que se negó el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la especial protección de la mujer durante el embarazo promovida por la señora Gloria Nelly Cruz Pulido contra Coomeva EPS y, en su lugar, TUTELAR los derechos reclamados, por las razones expuestas en esta providencia y, ORDENAR a la EPS. Coomeva, efectuar el pago total de la correspondiente licencia de maternidad en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia, en un lapso no mayor a 48 horas desde la notificación de esta Sentencia.
1.2 Expediente T-2.467.357 La accionante María Isabel Hernández Gaviria interpuso acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida digna y a la protección especial del recién nacido, los cuales considera vulnerados por Salud Total EPS al no reconocerle el pago de la licencia de maternidad, bajo el argumento de que las semanas cotizadas por esta, son inferiores al período de gestación.	La entidad Salud Total EPS, mediante escrito remitido al juzgado de conocimiento, dio respuesta a la tutela interpuesta por la señora Hernández Gaviria, en el cual solicitó que se denegara la presente acción por improcedente por inexistencia de la vulneración de los derechos invocados por la accionante. Señaló, que la señora María Isabel Hernández Gaviria se afilió el día 10 de julio de 2008 como cotizante independiente, por lo que, luego de un análisis minucioso sobre el caso, se encontró que la usuaria no tiene el derecho para acceder al reconocimiento del pago de la licencia de maternidad, pues las semanas cotizadas son inferiores a su período de gestación.	De acuerdo con la jurisprudencia constitucional respecto del requisito de cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación, es pertinente reiterar a la EPS que esta no es una razón suficiente para negar dicha prestación, máxime, si se tiene en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la actora y su hijo. En esta medida, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, en los eventos en que se haya dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. En ese sentido, se ordenará a la EPS Salud Total el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad de manera proporcional, pues la señora María Isabel Hernández Gaviria, cotizó veinticuatro (24) semanas durante el período de gestación, por lo que la interrupción en las cotizaciones es mayor a diez (10) semanas.	Segundo. REVOCAR la sentencia del 6 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, en la que se negó la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna promovida por la señora María Isabel Hernández Gaviria contra Salud Total EPS y, en su lugar, TUTELAR los derechos reclamados, por las razones expuestas en la presente providencia. Por tanto, ORDENAR a Salud Total EPS efectuar el pago de la licencia de maternidad de modo proporcional a las semanas efectivamente cotizadas respecto de su período de gestación, con fundamento en el monto que servía de base de cotización al momento del nacimiento de su hijo, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, en un lapso no mayor a 48 horas desde la notificación de esta Sentencia.

	Consideraciones de la parte demandada	Consideraciones de la Corte	Resuelve
1.3 Expediente T-2.453.302 La accionante Diana Diazgranados Cantillo interpuso acción de tutela, a través de apoderado, con el objetivo de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la protección especial a la maternidad, los cuales considera vulnerados por la EPS Sanitas al no reconocerle el pago de la licencia de maternidad por no cumplir con el mínimo de semanas cotizadas.	La EPS Sanitas dio respuesta a la presente acción de tutela señalando que la señora Diana Diazgranados no cumple con el período mínimo de cotización, teniendo en cuenta que a la fecha del parto contaba con sólo 17 semanas cotizadas de manera ininterrumpida y 38 semanas de gestación.	Se observa que el fundamento de la negativa de la entidad accionada es el no cumplimiento de la actora, del requisito de cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación. En razón a ello, es pertinente reiterar a la EPS, que esta no es una razón suficiente para negar dicha prestación, teniendo en cuenta el estado de indefensión en el que se encuentran la actora y su hijo. Siguiendo los lineamientos sentados por la jurisprudencia de esta Corporación, respecto de requisitos de cotización ininterrumpida por todo el período de gestación, esta Sala ordenará el reconocimiento del pago completo de la licencia de maternidad a la actora, pues la interrupción en el pago de los aportes no superó las 10 semanas.	Tercero. REVOCAR la sentencia del 14 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en la que se negó el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la protección especial a la maternidad, promovida por la señora Diana Diazgranados Cantillo contra Sanitas EPS y, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la actora, por las razones expuestas en la presente providencia. Por tanto, ORDENAR a Sanitas EPS que efectúe el pago total de la correspondiente licencia de maternidad en los términos expresados en la parte motiva de la presente providencia, en un lapso no mayor a 48 horas desde la notificación de esta Sentencia.

SENTENCIA T -602 DE 2010			
ANTECEDENTES	INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO	CASO CONCRETO	RESUELVE
1. Mediante escrito del 28 de agosto de 2009, la ciudadana DIBETH LERMA MEZA presentó acción de tutela contra el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II (SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA) por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la vida, al denegarle el pago de la licencia de maternidad[2]. Solicitó que se ordenara a CO-OMEVA EPS, o en su defecto al Hospital San Rafael Nivel II, la cancelación de la incapacidad, y a la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital San Rafael Nivel II, hacer el pago de los cuatro meses de salario no cancelados que corresponden a la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7'200.000).	El 1° de septiembre de 2009, el Hospital San Rafael Nivel II contestó la acción de tutela informando que, inicialmente, la accionante prestó sus servicios al Hospital mediante contrato con el Consorcio Fisioter, entidad que a su vez tenía suscrito con el hospital un contrato de prestación de servicios de enfermería, de 24 horas al día, el cual finalizó el 31 de diciembre de 2008, por expiración del plazo. Dijo que el contrato con el Consorcio no iba a ser renovado, y que como la actora se encontraba en estado de gravidez, el Hospital la contrató directamente mediante un contrato de prestación de servicios, renovable cada 3 meses, a partir del 1° de enero de 2009, motivo por el cual a partir de tal fecha, le correspondía a la contratista asumir el pago por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales de manera independiente.	La Sala no acogerá la pretensión de la actora atinente al pago de cuatro meses de salario no cancelados que corresponden a la suma de siete millones doscientos mil pesos (\$7'200.000), por dos razones: en primer lugar, porque falta a la verdad, cuando afirma que su vinculación al hospital mediante contrato de prestación de servicios se hizo a partir del 1° de marzo de 2009, dado que el Hospital adjuntó a la contestación de la demanda copia de la orden número 072-01-2009, en que consta la vinculación como independiente desde el 1° de enero de 2009; y, en segundo lugar, porque el análisis de procedibilidad de la presente acción de tutela es válido únicamente para reclamar la licencia de maternidad. Las demás discrepancias tendrían que ser dirimidas ante la jurisdicción del trabajo, antes que acudir a este mecanismo de la acción de tutela porque el supuesto perjuicio irremediable causado por el no pago de los salarios, ya fue conjurado con la contratación de la actora.	Primero: LEVANTAR la suspensión de términos decretada por la Sala de Revisión. Segundo: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, el 10 de septiembre de 2009, y en su lugar CONCEDER la acción de tutela para proteger el derecho a la seguridad social. Tercero: ORDENAR a CO-OMEVA, EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague a la actora la licencia de maternidad en forma proporcional a las semanas cotizadas al momento del parto. Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Así mismo, mediante la Sentencia T-115 de 2010, se amparan los derechos tutelados de una mujer que solicita que la EPS le conceda el pago de su licencia de maternidad, el fallo de la corte se basa en el precedente jurisprudencial establecido en las sentencias T-136/2008 y T-261/2009, las cuales se encargaron de dar solución a un problema jurídico con las mis-

mas características a las mencionadas en la sentencia T-115/2010.

Por lo anterior se citan los siguientes apartes para dar sustento al articulado propuesto.

“El Estado debe propender por la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes o de las niñas y niños de acuerdo con el fuero de

maternidad establecido por la carta política. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano”¹

En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio-económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población debe aplicarse “*El principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica deber ser privilegiada por el Estado*”²

...“*la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, esta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho al mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.*”³

De igual manera, la jurisprudencia cita que se deben tener en cuenta las CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES ECONÓMICAS PERSONALES que presente una afiliada.

Como el objetivo de esta iniciativa está enmarcado dentro del supuesto que una mujer no pueda hacer sus aportes al sistema general de salud de manera continua e ininterrumpida, se cita a continuación lo que expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-1223 de 2008, en la cual se distinguieron dos supuestos fácticos para poder determinar si el pago de la licencia de maternidad se debe hacer proporcional o total.

Por lo anterior reza la corte:

1. “*En el primero, tiene que ver con el de las mujeres que pagaron **DE MANERA EXTEMPORÁNEA**. En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, **POR LO QUE PROCEDE EL PAGO COMPLETO DE LA LICENCIA.***”⁴(negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto).

2. “*El segundo supuesto es el de las mujeres que **DEJARON DE COTIZAR ALGÚN TIEMPO DURANTE EL PERÍODO DE GESTACIÓN**. En estos casos, las trabajadoras que han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período **INFERIOR A LA DURACIÓN DE SU GESTACIÓN, EN ESTE EVENTO LA COMPENSACIÓN OPERA DE MANERA PROPORCIONAL.***”⁵(negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto). Es decir, la consecuencia jurídica en lo que se respecta al amparo constitucional VARÍA DEPENDIENDO EL TIEMPO COTIZADO, así:

a) Si ha dejado de cotizar hasta diez (10) semanas, procederá el pago completo de licencia.

b) Si ha dejado de cotizar once (11) o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación.

Estos dos criterios fueron la base para que la accionante pudiera obtener el pago de su licencia de maternidad y el amparo a los derechos al mínimo vital y a los derechos de su hijo recién nacido.

Por otro lado, mediante Sentencia T-966 de 2010, la Corte declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por una mujer que solicitó que la EPS le reconociera la licencia de maternidad, toda vez que la demandante cotiza como pensionada, y de acuerdo al concepto 354175 de 2 de diciembre de 2008, la razón de ser de la licencia de maternidad se ha de reconocer en el régimen contributivo, siempre y cuando el cotizante no sea pensionado; dado que su mesada pensional, es decir sus ingresos, no se ven afectados por la incapacidad. Por lo anterior, señaló la accionada que, “*no existe perjuicio irremediable en el caso concreto, dado que de ninguna manera la entidad ha afectado el ingreso de la accionante, quien sigue recibiendo su pensión y, por lo tanto, su mínimo vital. Adicionalmente, estableció que ordenar el pago de la licencia de maternidad de la accionante, sería incurrir en indebida destinación de recursos públicos, ya que las licencias son canceladas con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías, a partir de la evaluación previa que hace la Entidad Promotora de Salud de los requisitos que ha de cumplir la mujer para recibir dicha prestación. Es decir, consideró la accionada, que el reconocimiento de la licencia de maternidad a una persona que cotice como pensionada sería reconocer una prestación que no cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a ella, que además se ha de pagar con dineros públicos, destinándolos indebidamente.* Con base en lo anterior, la Sala concluyó que “la acción es improcedente, dado que no cumple con los requisitos de procedibilidad para reclamar la licencia de maternidad por medio de la tutela”.

“La Corte estimó que en el caso concreto la falta de reconocimiento y pago de la licencia no implica una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante. Si bien se podría apreciar que el monto de la pensión que recibe no es muy alto, no quiere esto decir que se afecte su mínimo vital, dado que los ingresos que percibió durante el embarazo, fueron los mismos que percibió después del parto. Aunque la Corte ha establecido que se presume que hay vulneración al mínimo vital cuando la EPS niega el pago de la licencia y se demuestra que la señora recibe un salario mínimo o que su salario es su única fuente de ingresos, esa presunción no tiene cabida en el presente caso, más aún cuando del acervo probatorio se concluye que la madre no desarrolla personalmente ninguna actividad económica que se vea interrumpida en razón del nacimiento”.

En virtud de las sentencias anteriormente citadas y la demás jurisprudencia que tratan este mismo tema, es importante mencionar que la Corporación en reiteradas veces, ha manifestado que si bien hay que atender a los requisitos impuestos por el legislador, estos, en ciertos casos, no pueden ser aplicados de manera tan estricta, pues podrían vulnerar derechos fundamentales de la madre y, en consecuencia de su hijo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-115/2010. M.P. Mauricio González Cuervo. Numeral 3.1.2.

² Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-136/2008. Corte Constitucional Sentencia T-115/2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1223/2008.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1223/2008.

Por lo anterior, es importante mencionar los argumentos más sobresalientes que la Corte ha manifestado para ordenar el pago de la licencia de maternidad cuando se han realizado pagos extemporáneos o cuando se ha dejado de cotizar algún tiempo al Sistema de Seguridad Social durante el período de gestación:

- La Corporación ha definido a la licencia de maternidad como *“una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que precibia la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”*

- No puede la EPS alegar, como fundamento para la negación del reconocimiento del pago de la licencia de maternidad, que existe mora en el pago de los aportes, pues esta entidad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, se allanó a la mora, pues siguió recibiendo los aportes de forma normal.⁶

- La Corte se ha pronunciado a la flexibilización de algunos requisitos establecidos por el legislador, como es caso de los que se refieren al tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación y al pago oportuno de las cotizaciones al sistema de salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

- Frente al cumplimiento del tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el período de gestación, la Corte señaló que este requisito no puede ser aplicado de manera absoluta desconociendo el caso particular de cada solicitante. Al respecto la Corporación ha dicho que, *“así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido interpretando la regulación de una manera conforme a la Constitución.”*⁷

- La Corte manifestó que en los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socioeconómico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse *“el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado.* Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo o menos, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.”⁸

⁶ Fuente: Sentencia T-216/10.

⁷ Fuente: Corte Constitucional, Sentencia T-1223 del cinco (5) de diciembre de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Fuente: Sentencia T-115/2010.

- El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben estas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, *“si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, esta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”*⁹

- Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.¹⁰

- Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.¹¹

- La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora.¹²

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La protección a las mujeres antes y después del parto, tuvo origen por primera vez en el ordenamiento jurídico internacional en junio de 1921, fecha en la cual entró en vigencia el Convenio número 3 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo. En Colombia, el amparo de las mujeres trabajadoras en relación con la maternidad se inició con la expedición de la Ley 53 de 1938”

En la Sentencia T-216 de 2010, la Corte Constitucional argumentó que, la Constitución Política de 1991 en el artículo 2º estableció que los fines esenciales del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad

⁹ Fuente: Sentencia T-115/2010 *Ibidem*.

¹⁰ Fuente: Sentencia T-115/2010.

¹¹ Fuente: Sentencia T-115/2010.

¹² Fuente: Sentencia T-115/2010.

de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así mismo, afirmó que, para llevar a cabo estos objetivos se estableció el principio de la solidaridad que consiste en la ayuda y cooperación mutua de las personas que integran la nación. Bajo este principio se encuentran las prestaciones económicas, otorgadas a los afiliados al régimen de seguridad social. Estas prestaciones se pueden definir como subsidios en dinero otorgados en eventos específicos y, tienen como objetivo, garantizar al trabajador (dependiente o independiente) y a su familia, estabilidad económica y la posibilidad de tener una vida en condiciones dignas en caso del acaecimiento de alguno de los hechos consagrados en la legislación.

• CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

• MARCO LEGAL

Ley 823 de 2003

Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres; artículo 7°.

Ley 755 de 2002

Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María.

Decreto 1406 de 1999

Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones; artículo 40.

Decreto 956 de 1996

Por el cual se reglamenta el numeral 1° del artículo 236 del Código Sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990.

Ley 50 de 1990

Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Descanso remunerado en época de parto, prohibición de despedir; artículos 34 y 35.

Ley 69 de 1988. Por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público.

Decreto 1045 de 1978. Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; artículos 22b, 37c, 39.

Decreto 1950 de 1973. Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil; artículos 60, 70.

Decreto 722 de 1973. Por el cual se modifica el artículo 35 del Decreto 1848 de 1969.

Decreto 1848 de 1969. Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Artículos 33, 34, 35.a, 36.1, 37, 38, 39, 40

Decreto 3135 de 1968. Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.

Decreto 2400 de 1968. Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, artículo 20.

Decreto 995 de 1968. Por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1966, incorporada al Código Sustantivo del Trabajo mediante Decreto número 13 de 1967; artículo 10.

Ley 73 de 1966. Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Legislación Laboral, en desarrollo de Convenios Internacionales; artículo 7°.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículos 236, 239.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de agosto del año 2011 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 82, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por la honorable Senadora *Claudia Wilches*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, *por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a toda clase de contrato que se formalice por escrito.

Artículo 2°. **Objeto.** Proteger a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil.

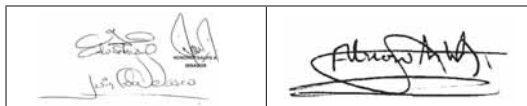
Artículo 3°. **Formalidad de los contratos.** El tamaño de la letra, caracteres, contraste y demás especificaciones técnicas para los contratos de que trata la presente ley deben corresponder a las formalidades mínimas determinadas por la Imprenta Nacional.

Parágrafo. La Imprenta Nacional dentro del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley determinará las formalidades mínimas dispuestas por el presente artículo.

Artículo 4°. **Causal de inexistencia de cláusulas.** Es inexistente de pleno derecho la cláusula que sea contraria a lo dispuesto en la presente ley, salvo que sea más favorable para la parte débil.

Artículo 5°. **Prohibición de remisión.** Los contratos a que se refiere la presente ley no pueden contener remisiones o llamadas en asteriscos a otros textos o reglamentos no incluidos literalmente en el contrato.

Artículo 6°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expedir una ley que promueva y proteja los derechos de los consumidores, usuarios, clientes, em-

pleados, arrendatarios, deudores, tarjetahabientes, pacientes, etc., y todos aquellos que en la relación contractual, representan la parte débil, tal como lo expresa Castro (2006)¹, al referirse a “los contratos de adhesión”, originados en la contratación estandarizada, donde la solución de conflictos no se rige por “la autonomía de la voluntad, la obligatoriedad de los contratos, la igualdad de las partes, los vicios del consentimiento, ni con las reglas tradicionales de interpretación de los negocios jurídicos”, sino por el “amplio poder normativo en cabeza de los empresarios”.

Los elementos constitutivos del contrato de adhesión, según Rakoff citado por Castro², son: i) documentos impresos, ii) condiciones redactadas por o en beneficio de unas de las partes, iii) son presentados al destinatario para que acepte sus términos, y) no pueden ser discutidos salvo excepcionalmente en el precio; lo que, para VIGURÍ³, no es otra cosa que “contratos tipo” que las empresas ofrecen en un “lo tomas o lo dejas”; por tanto, a la trasegada discusión originada en el rompimiento del equilibrio económico de los contratos de adhesión y la falta de justicia material, hoy se miran también con recelo, los contratos en los que el adherente, debe suscribir contratos que realmente poseen tipografía tan minúscula que no pueden leerse a simple vista.

Sin embargo, la lucha contra los caracteres pequeños en los contratos, en especial los de adhesión, es un tema que se viene dando en varios países. La superintendencia de Bancos del Paraguay⁴, mediante circular SG número 00575/2009 de fecha 30.10.2009 dispuso que: “los contratos de tarjetas de crédito y contratos únicos de servicios bancarios, así como cualquier otro documento que conlleve derechos y obligaciones para clientes e intermediarios financieros deberán ser redactados con caracteres legibles, en tamaño no menor a 2,5 mm...”.

La Ley 7ª de 1998 o Estatuto Español del Consumidor no considera incorporadas en los contratos de seguros y de productos y servicios financieros, cláusulas que no brindan al adherente la facultad real de conocer en forma completa el contenido del contrato

¹ CASTRO, Marcela. Contrato de Adhesión: Análisis Económico. Nota editorial. Revista 37. Diciembre de 2006 Vol. XVIII ISSN 1909-7794. Bogotá, Universidad de los Andes. Consultado en <http://derechoprivado.uniandes.edu.co/contenido/notaeditorial.php?numero=37&tipos=>

² PALACIOS LLERAS, Andrés. Contratos de Adhesión: Una reconstrucción teórica. (Traducción) Autor: Todd D. Rakoff. En: Colombia Revista de Derecho Privado. Ed: Ediciones Uniandes v.18 fasc.37 p.57-168, 2006 ISSN: 0121-0696. citado por CASTRO, Marcela. Contrato de Adhesión: Análisis Económico. Nota editorial. Revista 37. Diciembre de 2006 Vol. XVIII ISSN 1909-7794. Bogotá, Universidad de los Andes. Consultado en <http://derechoprivado.uniandes.edu.co/contenido/notaeditorial.php?numero=37&tipos=>

³ VIGURÍ PEREA, Jaime. Los Contratos de Adhesión: nuevas tendencias en la evolución de la protección del consumidor en el derecho estadounidense. Consultado en <http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/4964/1/>.

⁴ PARAGUAY. Superintendencia de Bancos. Circular SG. N° 00575/2009 de fecha 30.10.2009. publicada en Revista Electrónica Newsletter. Edición N° 11/2009. Año II. Disponible en <http://www.ghp.com.py/boletin/news011.html>

al momento de su celebración, hecho que se hace imposible cuando la letra es menuda, teniendo en cuenta la complejidad y la importancia que desde el punto de vista económico tienen para los consumidores y usuarios estos actos de consumo. Por lo anterior, la Comunidad Autónoma de Cataluña en concordancia con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 3ª del 5 de marzo de 1993, el Director de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo de Cataluña, emitió el Orden TIC/385 del 21 de agosto de 2003⁵, en la cual prescribe:

“(…)

(…)

Las entidades financieras y las entidades aseguradoras que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta Orden tienen que ofrecer, antes de la firma del contrato, la información a la que se refiere el artículo primero en documentos que reúnan las siguientes características, con el fin de facilitar su lectura y comprensión:

a) *Un tamaño de letra no inferior a 1,5 milímetros,*

b) *El contraste de la letra más pequeña tiene que ser al menos igual que el mejor contraste del texto. En ningún caso el contraste de la letra será inferior a 0,75. Se entiende por contraste la magnitud que cuantificó la diferencia de claridades entre los textos y el fondo sobre el que se observan, y su valor está entre 0 y 1.*

<i>Se calcula como:</i>	$K = \frac{L_{max} - L_{min}}{L_{max}}$
-------------------------	---

Donde L es la luminancia medida en lux (lx).

c) *Cuando se considere oportuno, se podrá utilizar letra negrita con el fin de enfatizar palabras o frases concretas.*

(…)”.

También México, con la expedición de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), estableció como requisitos de validez de los contratos de adhesión, que estuvieran escritos en idioma español y que tuvieran caracteres legibles a simple vista.

Además, en criterio de García y Ginebra⁶, en virtud del principio de la conservación del contrato, el artículo 85 la LFPC sólo anula la parte del contrato que resulta inválida, dejando que el consumidor se beneficie del consumo contratado.

En España⁷, según la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, los contratos de adhesión son firmados por el consumidor sólo después de ser informado de las condiciones generales y no tener remisiones a documentos no entregados, además se

le entregará copia del mismo, considerándose nulas las cláusulas ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprendibles; en caso de presentarse, se resolverán a favor del consumidor.

En Colombia, desde 1982, con el Decreto 3466, mediante el cual se dictaron normas relativas a: “(…) las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios (…)”, la legislación colombiana se ocupó del tema de la claridad y la legibilidad de los caracteres impresos en la propaganda, cuando se ofrecieran bienes o servicios potencialmente nocivos a la salud, exigiendo que tales características se indicaran en caracteres perfectamente legibles. Posteriormente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio de 2001, determinó la necesidad de establecer en forma visible los Precios por Unidad de Medida (PUM), en todos los productos que se comercializaran⁸. Además, exige que el PUM no sea inferior al 50% de la altura de los caracteres del precio total de venta o no inferior a 3 milímetros cuando el bien se exponga en góndola, estante o anaquel⁹. Igual exigencia hace con la información a deudor sobre la tasa de interés autorizada por la Superintendencia Financiera, cuyos caracteres deben ser destacados, en negrilla y en un tamaño de letra del doble del tamaño de la utilizada en el resto del texto¹⁰ y cuando tales informes se enviaran a deudores de créditos otorgados a plazos mayores a 3 meses y cuantía superior a 3 smml¹¹.

Igualmente, el literal f) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, establece la obligatoriedad de las entidades del sistema financiero de:

“(…) f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, **en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación.** Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos”. Subrayado fuero de texto.

Entidades como la Comisión de Regulación de Comunicaciones han generado políticas sobre la formalidad de los contratos, es por ello que ordenó que los operadores móviles tienen prohibido incluir “letra pequeña” en los contratos con usuarios¹².

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de agosto del año 2011 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 83 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales legales, por los honorables Senadores *Honorio Galvis* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

⁵ DEPARTAMENTO de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo de Cataluña. Orden TIC/385/2003, por la que se establecen normas dirigidas a mejorar la información al consumidor en determinados contratos. Barcelona, 21 de agosto de 2003, consultada en <http://www.gencat.cat/diari/c/3976/03253033.htm>.

⁶ GARCÍA, Fernando y GINEBRA, Xavier. Análisis del 13 de octubre de 2006. Diario Digital Universal.com.mx. México. Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/columnas/61177.html>

⁷ MINISTERIO de Justicia. Guía de las Cláusulas Abusivas en España. Junio 2 de 2008. Disponible en <http://www.iuriscivilis.com/2008/06/gua-de-las-clausulas-abusivas-en-espaa.html>

⁸ COLOMBIA. Circular Única. Superintendencia de Industria y Comercio, p. 37, Título II.

⁹ Op. cit., p. 39, Título II.

¹⁰ Op. cit., p. 63, Título II.

¹¹ Op. cit., p. 67, Título II.

¹² http://www.larepublica.co/orchivos/TECNOLOGIA/2011-07-07/lo-nuevo-en-telefonía-movil-y-todo-lo-que-de-saber-sobre-ella_132506.php

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General
 Tramitación Leyes

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2011

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 83 de 2011 Senado, *por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 16 de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.
 Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2011
SENADO

por medio de la cual aclara la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los conflictos de la Caja Nacional de Previsión, Instituto de Seguro Social.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo nuevo del artículo 11 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Parágrafo. La competencia para conocer los conflictos, diferencias y controversias entre los afiliados de la Caja Nacional de Previsión, Instituto de Seguro Social, será la jurisdicción ordinaria laboral.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas;

Jorge Eduardo Gechem Turbay,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley sometido a consideración de esta honorable Corporación, propende por resolver las controversias que han surgido entre los Jueces Laborales y Tribunales Contencioso Administrativo, como también, entre el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, al interpretar la Ley 712 de 2001 en sus artículo 2° Inciso 4° y artículo 11, en

este sentido el espíritu del proyecto busca resolver, de manera auténtica el espíritu del legislador prohiendo en la Ley, en tal sentido aclara y precisa el alcance del mismo.

El Legislador siempre ha tenido en mente la razón a la naturaleza de la controversia planteada y el *sub examine*, de manera preliminar precisamos que la voluntad del Legislador ha sido la de concentrar en una sola jurisdicción la atención de los litigios derivados del ejercicio de los derechos inherentes a la Seguridad Social Integral, de acuerdo con la regla de competencia traída desde la Ley 362 de 1997, que entonces modificó el artículo 2° del Código Procesal de Trabajo y en forma expresa los atribuyó a la jurisdicción laboral ordinaria, al determinar que a esta le corresponde conocer (...) de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del Régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.

La Ley 100 de 1993, establece que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada. En materia de jurisdicción competente nos remitimos en principio, al artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 362 de 1997, que dice **“compete a los Jueces Laborales el conocimiento...de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del Régimen de Seguridad Social y sus Afiliados”** (inciso 2°, art. 1° de la Ley 362 de 1997); aparte declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2000, en la que se comparten los argumentos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que expresó:

“El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la Ley 100 de 1993 supone la existencia de un conjunto institucional normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos, y no se acompañare del indispensable aditamento de las reglas de competencia y PROCEDIMIENTOS uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derrotero desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referido a los ADMINISTRATIVOS de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la Ley 100 halló su cabal complemento en la número 362 de 1997 que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SUS AFILIADOS”.

Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción “Seguridad Social Integral” más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el Legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o los procesos de naturaleza civil o comercial.

Competencia luego reafirmada como es sabido por la Ley 712 de 2001, que modificó entre otros el artículo 2° del mencionado Código, otorgándole al factor objetivo toda su amplitud y alcance, pues lo basó únicamente en el concepto global relativo al Sistema de Seguridad Social Integral; como criterio suficiente llamado a determinar bajo el fuero de la Jurisdicción Laboral Ordinaria el conocimiento de las controversias relativas a esta materia, sin interesar la índole de la relación jurídica habida entre las partes, ni el carácter de los actos controvertidos superando así el propio Legislador la polémica que de hecho generó la norma derogada, al entenderse no pocos asuntos que dicha competencia en materia de pensiones estaba condicionada por tales aspectos o limitada exclusivamente a la situación de afiliado por parte del beneficiario a una entidad pública o privada administradora de alguno de los fondos de pensiones autorizados por la ley.

El artículo 2° de la Ley 712 de 2001, expresa: La competencia general en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de Seguridad Social Integral conoce: ... inciso 4. Las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.

No fue otra la intención del Legislador cuando en la exposición de motivos de la actual Ley 712 de 2001 consignó: *“En materia de competencia, se propone una redacción más precisa del artículo 2°, incluyendo todos los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. Es así como, se asigna en forma clara a esta jurisdicción, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia reciente, la competencia en controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la entidad ni de los actos jurídicos que se discutan, subsanando el vacío actual”* (**Gaceta del Congreso** número 420 de 2 de noviembre de 1999, pág. 6)

En igual sentido se reafirma la posición con la sentencia de exequibilidad de la Ley 712 de 2001 efectuada por la Corte Constitucional en la Sentencia número 1027 de 2002 cuando expresó: *“Por lo tanto, bien podría el Legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

El artículo 11 de la Ley 712 de 2001, expresa: Competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación

del respectivo derecho a elección del demandante. En los lugares que no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en su párrafo 2° expresa: La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1993, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional cuando este sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

De lo anterior se concluye en primer lugar que la pensión gracia continuará a cargo de la Caja Nacional, pues no hay evidencia, norma o Ley que dicha carga pensional haya pasado al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 2° numeral 1, expresa: Las prestaciones sociales del personal nacional, causada hasta la fecha de promulgación de la presente ley, así como los reajustes y las sustituciones de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y del Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades o las que hicieren sus veces.

De conformidad con los artículos 8°, 11, 52 y 103 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1132 de 1994, los maestros afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social y la misma entidad, hacen parte del Sistema de Seguridad Social integral creada por la Ley 100 de 1993, por lo tanto no han sido excluidos del sistema, como lo preceptúa la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 36 radicado 29775 de fecha 15 de octubre de 2009 M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Sala Laboral Civil de Casación y Sentencia de la Sala Laboral Civil de Casación Acta número 04 de fecha 16 de febrero de 2010 radicación número 31802 M. P. Francisco Javier Ricaurte.

Por lo anteriormente expuesto, en las Leyes, normas y artículos, los conflictos que surjan entre los afiliados y la Caja Nacional de Previsión Social son de competencia de los Jueces Laborales, jurisdicción ordinaria, según fallo del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M. P. Eduardo Campo Soto, radicado número 20022360-01... 44-15 de fecha abril 9 de 2003, concepto negativo de competencia y jurisdicción entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima y el Juzgado Segundo Laboral de Ibagué; y concordante con el fallo Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M. P. Fernando Coral Villota, radicado número 20001577 A -1190011 de fecha 31 de agosto de 2000, concepto negativo de competencia y jurisdicción entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá y el Juzgado Segundo Laboral de Florencia; fallo Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M. P. Eduardo Campo Soto, radicado número 2002078 - 0149-12 de fecha junio 13 de 2002, Acta N° 47, concepto negativo de competencia y jurisdicción entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el Juzgado Tercero Laboral de Neiva.

De otra parte la Ley 100 de 1993, unifica la normatividad y en tal sentido consagra iguales derechos y obligaciones para los afiliados sin consideración a la calidad de los mismos y en consecuencia, por ejemplo en el caso del Seguro Social se aplica el mis-

mo régimen jurídico a todos sus afiliados, sin reparar en si prestan servicios a una entidad de carácter público o a una privada; tampoco distingue empleado público, trabajador oficial o empleado particular. A partir de la unidad normativa aplicable a todos los afiliados al Régimen de Seguridad Integral, se concluye en que debe ser un mismo Juez el que debe encargarse de dirimir los conflictos que se presenten entre las entidades públicas o privadas, que lo integran y sus afiliados.

La SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, es el conjunto armónico, de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

El Sistema de Seguridad Integral tiene por objeto, garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las afectan.

La Caja Nacional de Previsión Social es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Integral.

Desde luego, que la definición del Sistema de Seguridad Social Integral y la institución de la Caja Nacional son armónicas, por lo tanto no están excluidas la una y la otra de la Ley 100 de 1993, menos hacer parte de las excepciones que habla el artículo 279 de la misma Ley.

La idea del Legislador en la Ley 91 de 1989 la cual fue respetar los derechos adquiridos cuando entrara en vigencia dicha Ley, creando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anteriormente expuesto, en razón del espíritu del legislador, la competencia para conocer los conflictos o controversias entre los afiliados y la Caja Nacional de Previsión Social son de los Jueces Laborales, como lo indican las Leyes anteriormente mencionadas y creadas por el Legislador, para garantizar sus derechos vulnerados como son los maestros afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social antes de la promulgación de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional del Magisterio; excepción que plantea la Corte Suprema de Justicia, para decir que la competencia de estos conflictos son de conocimiento de los Tribunales Contencioso Administrativo, lo cual no compartimos por la razón que el Instituto de Seguro Social y la Caja Nacional no están excluidos del Sistema Social Integral, creado por la Ley 100 de 1993.

La interpretación de las normas se hace de manera genérica por tres vías. Doctrinaria, Jurisprudencial y Legislativa, conocida esta como interpretación por vía de autoridad Legislativa o interpretación auténtica. Al respecto, el artículo 25 del Código Civil indica: *Interpretación por el Legislador: La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido oscuro de una Ley, de una manera general, solo le corresponde al Legislador*”, aquí en tal sentido, el Proyecto de Ley precisa y aclara el alcance de los

preceptos contemplados en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º inciso 4º y artículo 11.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Gustavo Salazar, en Sentencia del 12 de junio de 1974, con respecto a la interpretación de la Ley dijo: “Decir el sentido de la Ley sin que nadie pueda lícitamente apartarse de ese tenor, por ser la versión auténtica de sus alcances o de sus intenciones, sólo puede corresponderle hacerlo a quien dictó la norma, o sea al Legislador, pues sólo él conoce de manera directa e inmediata cuáles fueron los móviles para expedirla, las situaciones que deseaba regular y la forma, cómo quería que se desarrollaran las relaciones sociales, jurídicas o económicas que reglamentaban dentro de la comunidad de seres humanos cuyo régimen dictó es el Legislador, ahora intérprete auténtico y fidedigno de sus propios preceptos. Las demás apreciaciones al sentido de una Ley con el fin de reglamentarla o de inspirar en ella alguna decisión judicial no buscan ni pueden buscar cosa distinta de su recto entendimiento encaminada a obtener la cumplida ejecución de ella dentro de la vida práctica o a lograr su aplicación correcta en el caso concreto sometido a la decisión judicial.

...pero en ningún evento un Juez o un Magistrado pueden pretender que su interpretación de la Ley en un fallo llegue a imponerse de manera general y obligatoria como único entendimiento ortodoxo y válido de esa ley. Si el reglamento o la sentencia intentada, el sentido único general y auténtico de una norma rebasan su ámbito propio e invaden aún a pretexto de colaboración armónica prevista por la Constitución la órbita propia de una Rama distinta del poder público, la Legislativa, a quien le compete constitucionalmente dar aquella interpretación”. En principio acudiríamos a la hermenéutica planteada para resolver las confusiones, equívocos o vacíos que pudiese permitir la norma, no obstante, acudimos a la precisión y claridad de la norma para proscribir cualquier tipo de equívoco, o errónea interpretación.

En síntesis, este proyecto de ley busca que el Congreso de la República como Legislador, de manera directa precisar y aclarar el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la misma ley, en los términos de los artículos 14 y 25 del Código Civil y que en consecuencia se adiciona un Parágrafo al artículo 11 de la precitada ley, precisando y aclarando que la competencia para conocer los conflictos, diferencias y controversias entre los afiliados (maestros - pensión gracia -) y la Caja Nacional de Previsión, Instituto de Seguro Social, es de la jurisdicción ordinaria laboral (Jueces Laborales), según la Ley 712 del 2001 y demás normas que la regulan.

Este proyecto no requiere estudio de impacto fiscal, dado que se trata de una Ley interpretativa, no de creación o extensión de un derecho, ya que el impacto fiscal se presume incorporado en las Leyes anteriores y específicamente en la ley que se interpreta y por lo mismo no se requiere diseñar un espectro fiscal de sostenibilidad financiero como lo impetra el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Finalmente es de advertir que el Proyecto de Ley que aquí presentamos para su trámite Legislativo se

ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 114 y 150 y concordantes de la Constitución Política, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como de doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente Proyecto de Ley, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley 712 de 2001*, garantiza el cumplimiento de los derechos y principios constitucionales consagrados y prohijados en la Constitución Política, para el cumplimiento de los más altos ideales del Estado Social de Derecho del pueblo colombiano.

Proposición

En mérito de lo expuesto y por las razones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta que el reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional así lo faculta, solicitó a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al presente proyecto de ley, *por medio de la cual aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos de la Caja Nacional de Previsión, Instituto de Seguro Social*.

A consideración de los honorables Congresistas;
Jorge Eduardo Gechem Turbay,
 Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General
 (arts. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 17 del mes de agosto del año 2011 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 84 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem.

El Secretario General,
Emilio Otero Dajud.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General
 Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2011
 Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84 de 2011 Senado, *por medio de la cual aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos de la Caja Nacional de Previsión, Instituto de Seguro Social*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 17 de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2011 SENADO.

*Ley sobre Argumentos Ambientales
 y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Ámbito de Aplicación.* La presente Ley se aplica a todos los argumentos, declaraciones y afirmaciones ambientales utilizadas en cualquier tipo de mensajes públicos, incluidos los publicitarios que sean emitidos a través de los medios de comunicación en el país, así como a las distintas actividades que se realizan y están relacionadas con las ventas directas de bienes o servicios.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y se establecen las directrices para el uso de los siguientes argumentos ambientales:

Compostable: característica de un producto, empaque, envase, embalaje o componente asociado que le permite biodegradarse generando una sustancia, tipo humus, relativamente homogénea y estable.

Este argumento no debe ser utilizado si el compost, el sistema de compostaje o el medio ambiente resultan afectados negativamente por el producto, empaque, envase, embalaje o componente que se descompone.

La afirmación de que un elemento es compostable debe completarse, en su caso, con información sobre el tipo de compostador o proceso de compostaje, componentes compostables, preparación requerida, materiales o productos necesarios, duración y condiciones del proceso y disponibilidad de servicios de compostaje.

Degradable: característica de un producto, empaque, envase o embalaje o componente asociado que, en determinadas condiciones, se descompone en una cierta proporción y en un periodo dado.

Este argumento no debe ser utilizado en el caso de productos, empaques, envase, embalajes o componentes que en el proceso de descomposición liberan sustancias en concentraciones dañinas para el medio ambiente.

La indicación de que un elemento es degradable debe sustentarse en algún método experimental específico aprobado internacionalmente que aporte información sobre el máximo nivel de degradación alcanzado y la duración de la prueba, además de ser congruente con las circunstancias de eliminación más probables en el entorno de que se trate.

Biodegradable: característica de un producto, empaque, envase, embalaje o componente que se descompone por microorganismos en presencia de

oxígeno para formar bióxido de carbono, agua y sales minerales, así como también biomasa; o en ausencia de oxígeno se descompone para producir bióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa.

Este argumento no debe ser utilizado en el caso de productos, empaques, envases, embalajes o componentes que en el proceso de descomposición liberan sustancias en concentraciones dañinas para el medio ambiente.

La indicación de que un elemento es biodegradable debe sustentarse en algún método experimental específico aprobado internacionalmente que aporte información sobre el máximo nivel de biodegradación alcanzado y la duración de la prueba, además de ser congruente con las circunstancias de eliminación más probables en el entorno de que se trate.

Reciclable: Característica de un producto, empaque, envase, embalaje o componente asociado que permite sustraerlo del tratamiento convencional de los residuos a través de procesos y programas disponibles para ser recogido, procesado y reutilizado en forma de materias primas o productos.

Reciclado

a) Contenido de reciclado:

Proporción, en peso, de un material reciclado presente en un producto, empaque, envase o embalaje. Sólo los materiales postindustria o postconsumo pueden ser considerados como integrantes del contenido de reciclado.

Los materiales postindustria son aquellos materiales desviados de la corriente de residuos durante el proceso de manufactura y no recuperados para aprovecharlos en el mismo proceso. Queda excluida de este concepto la reutilización de desbastes o retales generados en un proceso y que pueden ser recuperados para el mismo proceso del que se han obtenido.

Los materiales postconsumo son generados por los hogares, los comercios y las organizaciones industriales o institucionales en su condición de usuarios finales de un producto que no puede ser utilizado como tal por más tiempo para el propósito inicial.

b) Material reciclado:

Material postindustria o postconsumo que ha sido recogido y procesado, a partir de residuos, por medio de un programa o proceso de manufactura y convertido en una materia prima, un componente o producto final.

c) Material recuperado

Material que ha sido desechado como un residuo que se ha recogido y recuperado para ser utilizado como materia prima en procesos de reciclaje o manufactura o con fines de recuperación energética.

Reciclar: someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar.

Consumo Reducido de Agua: Menor consumo de agua asociada al uso de un producto que está realizando la función para la que ha sido concebido, en comparación con la cantidad de agua utilizada por otros productos que realizan una función igual o equivalente.

Los argumentos presentados en esta categoría, además de tener que ser comprobables, hacen referencia a las reducciones obtenidas en el uso de los productos y servicios, no en su fabricación, empaque, envase o embalaje.

Consumo Reducido de Energía: Menor cantidad de energía consumida asociada al uso de un producto que está realizando la función para la que ha sido concebido, en comparación con la cantidad de energía utilizada por otros productos que realizan una función igual o equivalente.

Los argumentos presentados en esta categoría, además de tener que ser demostrables, hacen referencia a las reducciones obtenidas en el uso de los productos y servicios, no en su fabricación, empaque, envase, embalaje o transporte.

Uso Reducido de Recursos: Menor cantidad de materiales, energía o agua utilizados para producir o distribuir un producto o su empaque, envase o embalaje o algún componente específico asociado.

Una afirmación de uso reducido de recursos debe ser expresada como un porcentaje de reducción en comparación con otros productos del mercado que cumplan los mismos fines. Los porcentajes de reducción para el producto y para su empaque, envase, embalaje o componente específico asociado, deben ser expresados de forma separada, no combinándose en ningún caso.

En las declaraciones de uso reducido de recursos debe indicarse con claridad cuáles son los tipos de recursos a los que se hace referencia. Los porcentajes de reducción deben expresarse de forma separada para cada recurso. Si la reducción anunciada causa un incremento en el consumo de otros recursos, deben indicarse cuáles son estos recursos, así como sus porcentajes de incremento, en comparación con otros productos del mercado que cumplan los mismos fines.

Reutilizable o rellenable: Característica propia de un producto, empaque, envase o embalaje concebido y diseñado para cumplir, en su ciclo de vida, un cierto número de usos para el mismo propósito para el que fue diseñado o con otros fines.

Reducción de residuos: Menor cantidad de materiales que se convierten en residuos como resultado de cambios en procesos, productos, empaques, envases o embalajes.

Artículo 3°. *Principios.* Los mensajes públicos, incluidos los publicitarios que contengan argumentos, referencias y declaraciones de carácter ambiental deben respetar las normas y principios de la competencia leal. No podrán denigrar, confundir, ni realizar afirmaciones que no correspondan a la verdad en relación con productos o servicios, marcas, o empresas de la competencia, ni atribuir a los productos o servicios anunciados características y calidades objetivas que no sean ciertas o comprobables en condiciones reales colombianas. Los anuncios publicitarios que contengan argumentos ambientales deben fundamentarse en los principios de legalidad, lealtad, veracidad y objetividad.

Artículo 4°. *Principio de Legalidad.* Los mensajes públicos, incluidos los publicitarios que contengan argumentos, referencias y declaraciones ambientales se ajustarán a la legislación vigente, cualquiera que sea su contenido, el medio de difusión o la forma en que se utilicen.

Artículo 5°. *Principio de Lealtad.* Los mensajes públicos, incluidos los publicitarios que contengan argumentos, referencias y declaraciones ambientales se ajustarán a los preceptos de la buena fe y de

los buenos usos mercantiles, cualquiera que sea su contenido, el medio de difusión o la forma en que se utilicen.

Artículo 6°. *Principio de veracidad.* Los mensajes públicos, incluidos los publicitarios que contengan argumentos, referencias y declaraciones ambientales, deben ser comprobables y veraces. Por consiguiente, no deben ser susceptibles de inducir a error a los destinatarios de las mismas, en particular, sobre las ventajas reales de tipo ambiental ni sobre las acciones que esté llevando a cabo el anunciante en beneficio del medio ambiente. Tampoco deben omitir o silenciar datos sustanciales o hechos relevantes si dicha omisión puede inducir a error o a desinformar a los consumidores y al público en general.

a) Los argumentos ambientales deben reevaluarse y actualizarse cuando sea necesario para reflejar los cambios en la tecnología, en los productos ofrecidos al mercado o en otras circunstancias que puedan alterar la exactitud y vigencia de la declaración o referencia correspondiente.

b) Los argumentos ambientales deben ser comprobados previamente a su uso en las condiciones reales colombianas y estar basados en pruebas generalmente admitidas nacional o internacionalmente, objetivas, documentadas, actuales y suficientes los cuales deben ser verificables por:

- Una declaración ambiental se considerará verificable únicamente en el caso de que dicha comprobación pueda realizarse sin tener que acceder a información que se le dé carácter confidencial.

- El declarante es responsable de la evaluación previa y de facilitar los datos e información necesarios para la constatación de las declaraciones ambientales.

- Las comunicaciones comerciales no pueden dar a entender que los argumentos ambientales utilizados gozan de aceptación universal cuando ello no es estrictamente cierto o si existe alguna duda razonable o división de conceptos científicos sobre esos argumentos.

Artículo 7°. *Principio de Objetividad*

a) Los argumentos, referencias y declaraciones ambientales deben utilizar un lenguaje sencillo y ser precisos, evitando expresiones exageradas, confusas o ambiguas que puedan generar interpretaciones vagas o incorrectas.

b) Los argumentos, referencias y declaraciones ambientales referidos a productos o servicios deben ser específicos, pertinentes y objetivos. En consecuencia:

- Deben referirse al producto o servicio promocionado o a la gama o tecnología objeto de la promoción.

- Deben ser pertinentes para dicho producto o servicio.

- Deben ser aplicables en la zona donde se produce el impacto ambiental correspondiente.

- Deben ser específicos en cuanto a su objeto. Debe indicarse si la declaración se aplica al producto en su conjunto, o únicamente a uno de sus componentes o elementos, o al empaque, envase y embalaje.

- Deben ser específicos en cuanto a la etapa o propiedad a que los argumentos, referencias o declaraciones se refieren. Deben precisar las etapas del ciclo

de vida del producto o de sus propiedades para las que están comprobados.

- Deben ser específicos en cuanto al aspecto ambiental o a la mejora ambiental objeto de la declaración.

- No deben formularse con distintas terminologías que den a entender múltiples ventajas para un solo cambio ambiental.

- Las aseveraciones genéricas o no específicas sobre beneficios de tipo ambiental, en particular aseveraciones tales como “no dañino para el medio ambiente”, “verde”, “ecológico”, “sostenible o sustentable”, “en armonía con la naturaleza” deben evitarse o justificarse mediante acotaciones. Estas precisiones deben ser destacadas, claras, notorias y fácilmente entendibles, deben figurar cerca de la aseveración acotada para asegurar que se lean de forma conjunta. Cualquier información adicional o explicativa relativa a argumentos ambientales debe presentarse de manera que quede clara la integralidad del argumento ambiental, debe ubicarse cerca de este y no puede contradecir ni limitar de manera esencial el argumento principal.

Artículo 8°. *Normas Especiales*

a) Cuando el argumento ambiental se refiere a la disminución de componentes o elementos que tengan un impacto ambiental, debe señalarse claramente cuáles se han reducido. Tales argumentos ambientales únicamente se justifican cuando se refieren a procesos, componentes o elementos que produzcan una mejora significativa del comportamiento ambiental del producto, tomando en cuenta todos los aspectos relevantes del ciclo de vida del producto.

b) Los argumentos ambientales en el sentido de que un producto no contiene un determinado ingrediente o componente (por ejemplo, que el producto está “libre de X” o “sin X”), sólo pueden utilizarse en aquellos casos en que la sustancia especificada no sea detectable.

c) Los argumentos ambientales sobre disposición de residuos son aceptables siempre y cuando el método recomendado de separación, recolección o procesamiento sea generalmente y fácilmente accesible para una mayoría de consumidores en el área de que se trate.

Artículo 9°. *Demostraciones y Testimonios Científicos.*

a) Solo pueden utilizarse demostraciones técnicas o científicas acerca del impacto ambiental cuando se encuentren apoyadas en pruebas científicas previamente demostradas y consultadas.

b) La publicidad no debe reproducir o hacer uso de testimonios científicos o técnicos, o que se perciban como tales, cuyas afirmaciones no estén previamente comprobadas y sus resultados puedan conocerse.

Artículo 10. *Signos y símbolos.*

a) Los signos y símbolos utilizados en las comunicaciones no deben ser susceptibles de inducir a error sobre su fuente, significado o sobre las características de los bienes o servicios a los que acompañan.

b) Deben ser fácilmente distinguibles de otros signos y símbolos, especialmente aquellos relacionados con características ambientales diferentes.

c) Deben ser usados de tal forma que no sugieran falsamente la existencia de una aprobación oficial o certificación de terceros.

d) Cuando un símbolo aparece en un producto porque el fabricante ha patrocinado o contribuido económicamente a la organización cuyo símbolo se muestra, esta circunstancia debe quedar claramente expresa. En particular, debe evitarse dar a entender que la utilización de dicho símbolo supone un aval por parte de la entidad patrocinada de las actividades o productos del patrocinador.

e) Los signos o símbolos registrados a través de los cuales se transmitan a los consumidores cualidades o propiedades de una marca, de un producto o de sus componentes, empaques, envases o embalajes, relacionadas con argumentos, declaraciones y referencias ambientales, y que no cuenten con la certificación independiente de un tercero, deben acompañarse de una afirmación explicativa cuando el signo o símbolo por sí solo sea susceptible de confusión o de inducir a error.

Artículo 11. *Responsabilidad*. La responsabilidad por los argumentos, declaraciones, afirmaciones y referencias ambientales y por el incumplimiento de las directrices de esta Ley corresponde al anunciante.

Artículo 12. *Reglamentación*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará, en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, las sanciones a que diere lugar el incumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. *Vigilancia y Control*. La Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con la reglamentación del art. 12 de esta Ley y con los Decretos 1687 de 2010 y 3523 de 2009 y el Decreto 3466 de 1982 será la encargada de la vigilancia y control para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 14. *Vigencia y Derogatorias*. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas;

Jorge Eduardo Gechem Turbay

Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con este proyecto de ley, sin lugar a dudas avanzamos en el tema de la responsabilidad social ambiental, como compromiso latinoamericano y compromiso con el planeta. El Proyecto de ley propuesto a consideración de esta honorable Corporación desarrolla de manera especial y prevalente los derechos colectivos y del ambiente contenidos en el Capítulo 3 del Título II de la Constitución Política de Colombia y conexos, bajo la égida y la potestad conferida en el artículo 150 de la Carta, para garantizar efectivamente los derechos denominados de tercera generación, y en tal sentido regular los argumentos ambientales, que son los que permiten a la industria transmitir las cualidades ambientales de sus productos; y, a su vez, facilitan a los consumidores el conocimiento del distinto impacto ambiental derivado de la adquisición, utilización o eliminación del producto o servicio promocionado, permitiéndoles adoptar decisiones de compra ambientalmente más informadas y responsables. Teniendo en cuenta que la preocupación no sólo surge en la actualidad del Estado sino de todos los Estados, es una preocupación compartida en el

escenario internacional, ya que la visión del proyecto permite expresar con carácter responsable las calidades y cualidades que tengan los productos y reportar su impacto ambiental para que todos podamos ser responsables ambientalmente.

Marca así un hito estratégico este proyecto de ley en el desarrollo del compromiso y de la responsabilidad tanto de productores como consumidores en nuestra Nación, en desarrollo de nuestra Constitución Política y de los Tratados y Pactos Internacionales que hemos suscrito y ratificado como manifestación del ineludible compromiso con las futuras generaciones.

Es importante, necesario y urgente regular la legalidad, veracidad, lealtad y objetividad de estos argumentos, lo que constituye el eje vertebral del proyecto de ley, lo cual estaba en mora de realizarse en Colombia, ante el grave impacto ambiental que vive el país y el planeta, tal y como lo señaló el constituyente del 91 “La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los **seres humanos**. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y estos a su vez reproducen las condiciones de miseria”. Subrayado fuera de texto, en la asunción del término “**hombres**”, como seres humanos y el desarrollo y evolución del concepto de la diferencia implícita, otrora para inferir de hombres, hombres y mujeres.

El proyecto propende por la protección del medio ambiente, el cual no sólo incumbe al Estado, sino a todos los estamentos de la sociedad; es un compromiso de la presente generación y de las futuras. El restablecimiento de las condiciones mínimas del ecosistema no sólo garantiza la vida actual, sino la de las próximas generaciones, en el que se subraya avanzamos con el presente proyecto de ley, como significativo aporte al espíritu del Constituyente primario.

La ecología y el medio ambiente deben ser abordados no sólo mediante explicaciones de biofísica o como un problema que necesite exclusivamente soluciones económicas, tecnológicas, productivas y políticas. Su importancia como fundamento de la existencia de nuestro mundo y su desarrollo sostenible trasciende a todo el quehacer de sus habitantes. Es también un tema de creencia común, un conocimiento compartido, que moldea e incluso condiciona las actitudes y el comportamiento de los ciudadanos.

A la problemática ambiental se le ha de añadir un claro reto y es el de su comunicación; si bien es un fenómeno global, que afecta a la totalidad de la población del universo sin distinción de condiciones económicas, políticas, religiosas y culturales; no todos los actores, en especial aquellos que utilizan mensajes publicitados, están asumiendo su responsabilidad en la generación del adecuado conocimiento medioambiental. En este sentido, la publicidad está siendo utilizada, con frecuencia, para proporcionar una interpretación individual y parcial de los problemas y soluciones ambientales, sin la precisión necesaria pero con mensajes de fácil asimilación. Los ciudadanos, que perciben la realidad de diferentes formas, pueden, incluso, inclinar sus decisiones de consumo hacia productos anunciados como armónicos con el medio ambiente o con impactos benéficos para el planeta.

Los argumentos y las referencias ambientales en la publicidad deben permitir a la industria y al comercio transmitir las reales cualidades y ventajas ambientales de sus productos, para ilustrar a los consumidores sobre el verdadero impacto ambiental comprobado, que se deriva de la adquisición o utilización de tales productos o servicios, con el fin de que adopten decisiones de compra ambientalmente más responsables e informadas.

En la actualidad no es extraño encontrar en los medios de comunicación, en los avisos de prensa y en la televisión que el color verde predomina sobre los demás y que expresiones tales como: ecológico, verde, amigable con el medio ambiente, biodegradable y que no contamina, se resaltan sobre otras características y se convierten, para las empresas, en diferenciales muy importantes de sus productos. Es común encontrar artículos para los que se utilizan, en su publicidad, manantiales de agua cristalina, selvas vírgenes, animales en vías de extinción y una serie de elementos que hacen que el consumidor crea que son totalmente inofensivos para el ambiente y los seres vivos. Mediante estos argumentos y referencias ambientales se busca, incluso, de manera subliminal sobresalir y dar una calificación más favorable a los productos y a las marcas que se quieren posicionar en el mercado.

Los argumentos ambientales dentro de los mensajes publicitarios deben, por una parte, ilustrar adecuadamente al ciudadano promoviendo efectivamente la compra o contratación de los productos o servicios con menor impacto ambiental y, por otra parte, proteger a los consumidores contra cualquier abuso en esta materia que conlleve desinformación y, a largo plazo, pérdida de confianza en los productos y en sus efectos ambientales nocivos. Por ello, es imperativo que las comunicaciones comerciales se hagan con sujeción a hechos comprobados o comprobables, de tal forma que se atienda debidamente el interés por vivir en armonía con la naturaleza; así como las inquietudes y preocupaciones de los consumidores por el medio ambiente, sin que se explote o se abuse de su falta de conocimiento en materia ambiental.

Como consecuencia de todo lo anterior, y dado el convencimiento de la importancia que tiene la influencia de la comunicación publicitaria y de la necesidad de convertirla en un mecanismo constructivo y proactivo en esta compleja tarea colectiva, es necesario establecer lineamientos a la propaganda verde presente en el mercado. Igualmente, se deben fijar responsabilidades sobre la comprobación de la veracidad del mensaje, en las condiciones reales del país, de quienes emplean esta clase de publicidad para promover la actividad económica.

El interés y la importancia de disponer de una reglamentación que establezca responsabilidades a quienes hacen uso de mensajes ambientales, especialmente los de fines comerciales, han ido incrementándose por parte de los diferentes gobiernos, que llaman la atención sobre este fenómeno creciente en el mundo y en Colombia. En la regulación del tema las autoridades se basan, por una parte, en la necesidad de proteger efectiva y eficazmente el planeta y, por otra parte, en la protección de la confianza del consumidor. El objeto de estas regulaciones lo constituyen el uso de símbolos, colores, anuncios, sugerencias o afirmaciones en materia ambiental.

Entre 2006 y 2007 la Universidad de Valladolid y el Ministerio de Ambiente y Medio Rural y Marino hicieron un estudio sobre el tratamiento del medio ambiente en la publicidad convencional, se tomaron 1.317 anuncios en un periodo comprendido entre enero de 2006 y diciembre de 2007 que arrojaron los siguientes resultados¹:

1. La publicidad del medio ambiente es, hasta hace muy poco, objeto de estudio y análisis.

2. Se observa que en el tratamiento que se da al medio ambiente hay una gran confusión conceptual en estudios, informes e, incluso, en textos de rango legal.

3. Se mezclan aspectos positivos: *lo que es*; con planteamientos éticos: *lo que debería ser*.

4. El tema medioambiental aparece en la publicidad de manera discontinua, contradictoria, de forma caótica y superficial.

5. Uno de los logros de la publicidad ha sido convertir el discurso medioambiental en argumento de peso a la hora de la selección de bienes y servicios. Sin embargo, los argumentos y referencias ambientales, dentro de la publicidad, son utilizados, en la mayoría de los casos, con ligereza e imprecisión.

6. El 85% de la población dice tener conciencia sobre los problemas ambientales; pero existe un 14% que actúa con alguna coherencia con lo que dice. Es decir que existe un amplio espacio en el que el reto ecológico queda en manos de la comunicación.

7. Dentro de los sectores anunciantes se puede establecer, por un lado, que la categoría medioambiental más recurrente es la del paisaje. Por otro lado, el problema medioambiental más explotado en los mensajes publicitarios es la contaminación.

Sectores:

Alimentación

- El 94,8% de los anuncios tienen que ver con el medio ambiente; pero solo el 9,2% de los productos que promocionan tienen una relación directa con el medio ambiente.

- En el 82,1% de los casos el argumento medioambiental hace parte de la estrategia creativa, de forma complementaria. En el 17,9% de los casos se utiliza de forma esencial.

- Entre el 11 y el 12,2% de los mensajes, utilizan de manera adecuada el argumento ambiental.

- Las categorías ambientales más usadas son:

Natural	53.7%
Energía	11%
Ecológico	6.1%
Consumo	1.2%

- 40,2% de los mensajes muestran fotos de objetos y recursos naturales (árboles, casas, productos frescos).

- Solo el 17,8% informa la relación de los productos con el entorno.

- El concepto de natural hace referencia más a salud o a la dieta que al medio ambiente.

¹ El tratamiento del medio ambiente en la publicidad convencional. Prof. Dra. D^a Ana Teresa López Pastor, Prof. doctora D^a Susana de Andrés del Campo, Prof. D. Rodrigo González Martín. Universidad de Valladolid y Ministerio de Ambiente y Medio Rural Marino.

Automotriz:

• La presencia del medio ambiente en un anuncio es esencial para la gran mayoría de anunciantes (90.5%). Sin embargo, sólo el 3.9% de los productos anunciados tienen, efectivamente, relación directa con el medio ambiente.

• Las problemáticas y referencias ambientales más usadas son:

Emisiones	28.8%
Consumo	21.2%
CO2	15.4%
Ecológico	14.7%
Respetuoso	9%
Limpio	7.1%
Energía	3.8%
Responsabilidad	3.2%
Eficiente	1.3%

• Más de la mitad de los anuncios publicitarios del sector utilizan los colores azul y verde considerados, tradicionalmente, como colores representativos del medio ambiente:

Azul	48.7%
Verde	22.4%
Ocre	35.3%

• Los paisajes naturales conservados aparecen en el 38,5% de los casos. El automóvil privado con un solo ocupante o invadiendo espacios no preparados para su uso ocupan el 46,2% de los anuncios.

• El 67,3% informan poco o nada respecto a la relación del producto con el medio ambiente y un 80% no aportan elementos para comprender las bondades ambientales anunciadas.

• En el 98,7% de los anuncios ignoran las consecuencias negativas en el medio ambiente, relacionada con el mal uso del producto. Solo el 1,9% recomiendan conductas que le permitan al producto ser sostenible.

Bebidas:

• En este sector, la referencia natural se predica del producto y no hace referencia al medio ambiente. Solo el 1,3% de los anuncios estudiados presentan valores explícitamente ecológicos.

• El 93,8% utilizan el concepto del medio ambiente por medio de imágenes y sonidos. El tema ambiental se limita a cumplir un papel escenográfico.

• Este sector siempre busca mostrar en sus empaques y en los anuncios qué tan “natural” es su producto. Para lograrlo, utilizan afirmaciones como: “12% de zumo natural”; “agua pura de las montañas de...”; “... menos gas”, etc.

Construcción:

• Las referencias ambientales no cumplen su objetivo primordial: en el 50% de los anuncios se utilizan para obtener la venta y en el 44% mejorar la imagen.

• En el 64% de los anuncios predomina el azul y en el 62% los paisajes.

Energético:

• La comunicación de la temática energética procede en un 98,9% del sector privado, frente al 1,1% de la administración pública.

• Las referencias ambientales en un 60,9% de los anuncios tienen como objetivos fortalecer la imagen de la empresa y un 37,4% en ventas.

• El medio ambiente como idea central de la estrategia creativa se ve en el 12,6% de los anuncios.

• Las referencias ambientales más usadas son:

Energía	21,8%
Natural	17,8%
Limpio	10,3%
Sostenible	10,3%
Respetuoso	5,2%

• El 41,4% de los anuncios muestran paisajes (recursos naturales), y en el 46,6% predomina el azul.

• Solo el 6,9% anuncia la relación del producto o servicio con el medio ambiente.

• El 4% de los anuncios presentan el producto o servicio como una solución a los problemas ambientales y solo el 0,6% promueve el cambio de hábitos.

Financiero

• Son pocas las referencias ambientales en este sector, pero se espera un auge sostenido en los próximos años.

• Actualmente se utiliza el medio ambiente como un medio para mejorar la imagen de los bancos.

Artículos para el hogar:

• El medio ambiente es el argumento principal en el 9,6% de los anuncios y un argumento complementario en el 90,4% de los casos.

• Las categorías ambientales más comunes son:

Energía	26.6%
Consumo	14.9%
Eficiente	9.1%

• El 24,9% de los anuncios muestran la relación del producto o servicio con el medio ambiente.

• Los anuncios hacen referencia al consumo sostenible y sobre todo a la eficiencia energética.

Industrial:

• El mayor número de piezas publicitarias (60.8%) se encuentra en la categoría de envases y embalajes industriales.

• Existe una clara presencia del medio ambiente en la estrategia creativa del anuncio. El 95,8% de los anuncios de este sector informan sobre los problemas medioambientales (ej. Da una nueva vida a los envases, Recicla).

Limpieza:

• Este sector plantea una contradicción implícita. La mayoría de los anuncios promocionan el uso de los productos de limpieza, cuya función es eliminar la suciedad; pero se olvidan del aspecto más importante: el uso indiscriminado de estos productos causa un impacto muy negativo en el ambiente.

• En el 51,7% de los anuncios el medio ambiente es esencial en la estrategia creativa, mientras que un 48,3% es complementario.

• Las referencias y las categorías ambientales más usadas son:

Limpio	53,4%
Consumo	20%
Energía	10,3%
Natural	5,2%
Ecológico	6,1%
Eficiente o Biodegradable	3,4%
Responsable	1,7%

- El azul predomina en el 70,7% de los anuncios y el verde aparece en el 69%. Se utilizan imágenes de paisajes y recursos naturales (43,1%).

- En un 62,1% se muestra el problema principal del sector: la escasez de agua y en el 51,7% los posibles cambios en los hábitos.

- El medio ambiente es el eje básico de la imagen en un 60,3% de los casos.

- En el 36,2% de los anuncios el producto es incompatible con prácticas medioambientales adecuadas.

Fundamentos Constitucionales e Internacionales

La Protección al medio ambiente -por la cual propende el proyecto de ley al regular los argumentos ambientales- y los recursos naturales fue estudiada en forma exhaustiva en la Asamblea Nacional Constituyente, en razón a su en los factores de la salud del ser humano y la importancia del medio ambiente para el desarrollo de la vida misma. Es así como la protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda estructura de este debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización, tal y como se expresa el constituyente del 91. Uno de los cambios introducidos a la nueva Constitución fue la concientización de que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente sino que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad. Y señala el Constituyente: “La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y estos a su vez reproducen las condiciones de miseria”.

Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia T- 536 reiteró que: “La protección del medio ambiente no sólo incumbe al Estado, sino a todos los estamentos de la sociedad; es un compromiso de la presente generación y de las futuras. El restablecimiento de las condiciones mínimas del ecosistema no sólo garantiza la vida actual, sino la de las próximas generaciones”, tal y como lo prohíba el espíritu por el que propende el presente proyecto de ley, por la cual se regulan los argumentos ambientales en cualquier tipo de mensajes públicos.

La Sentencia T- 536 señala que la Carta consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo ello obliga a los particulares, pues le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8°, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Nacional).

Señala el Jurisconsulto Javier Tarazona French que “De tal manera que quedó consagrado en la Constitución el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, dice así artículo 79 de la Constitución:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”.

Es por esto que el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro del mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo el objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y agua potable (artículos 79 y 366 de la Constitución Nacional). Concluye Tarazona French.

El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado; por lo tanto le corresponde organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; deberá entonces el Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículos 49 y 80 de la Constitución Nacional).

Por su parte la Sentencia T-415 de la Corte Constitucional señala que: “El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana”.

Este llamado lo complementa la Sentencia de la Corte Constitucional, T- 411, en el que expone la conexidad del medio ambiente con la vida, en tal sentido: “De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro”.

Ahora bien, en desarrollo de los avances y del Derecho internacional, la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, afirmó: “El hombre (sic) tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar.”

Entre los pactos que ha ratificado Colombia, sobre la conservación del medio ambiente, los cuales en virtud del artículo 93 de la Carta tienen rango supralegal en el orden interno, tiene relación con este caso en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, que establece, en el artículo 12, lo siguiente:

“1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos... del medio ambiente”.

Es claro que la regulación de los argumentos ambientales, tal y como lo prevé el presente Proyecto de Ley avanza en materia de legislación ambiental permitiendo desarrollo económico, social y cultural de nuestro país, garantizándoles el derecho a la vida y a la salud a todos sus habitantes y la supervivencia misma, elementos que constituyen la pertinencia, la conveniencia y la constitucionalidad al proyecto, además de cumplir nuestras obligaciones internacionales con el medio ambiente. Cumple así, el Proyecto, con todos los criterios que la Constitución establece como Carta suprema como garante de los más altos ideales de nuestro Estado Social de Derecho.

Proposición

Por las razones precedentemente expuestas, en consonancia con los Principios Constitucionales contenidos en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia y Legales previstas en la Ley 5ª de 1992 que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al proyecto de ley “*Ley sobre Argumentos Ambientales y otras disposiciones*”

A consideración de los honorables Congresistas;

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 86 de 2011 Senado**, *ley sobre argumentos ambientales y otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se le adiciona un párrafo al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará del siguiente tenor:

“Párrafo. Los recursos de que trata el numeral 4 del presente artículo podrán ser invertidos en pensión y/o en soluciones de vivienda para los creadores y gestores culturales, en aquellos entes territoriales en donde dicha población ya se encuentre asegurada en salud, en cualquiera de los regímenes existentes”.

Artículo 2º. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones legales contrarias a la presente ley son derogadas.

A consideración de los honorables Congresistas,

Jorge Eduardo Géchem Turbay,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, cabal en el propósito de garantizar efectivamente los más altos ideales de nuestros Estado Social de Derecho, propende así por el desarrollo del artículo 1º, el cual señala que “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad*”. En tal sentido, el proyecto de la referencia busca beneficiar a toda la comunidad cultural colombiana, en términos de la adición de un párrafo a la Ley General de Cultura (397 de 1997) en cuanto se refiere a la destinación de los dineros para la seguridad social de los artistas que definió dicha ley en su numeral 4 artículo 38, y el cual fue adicionado por la Ley 666 de 2001, por el cual propende la modificación de este proyecto de ley, para que se permita que el diez por ciento (10%) de los recursos recaudados por la estampilla pro cultura para seguridad social de los artistas y gestores culturales puedan ser invertidos en pensión o vivienda de los mismos.

De la misma manera y al tenor del artículo 2º de nuestra Carta Máxima que señala que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Dándole sentido en el desarrollo de la Ley General de Cultura, para promover que estos recursos de los que habla la precitada ley efectivamente sirvan a

la comunidad y promuevan de manera eficaz la prosperidad general, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes prolijados en nuestra Constitución, consultando de esta manera con la realidad socioeconómica y el contexto de la población cultural, cuyo propósito se cumple, al permitir que 10% de los recursos recaudados por la estampilla pro cultura para seguridad social de los artistas y gestores culturales puedan ser invertidos en pensión o vivienda de los mismos ya que esta destinación ciertamente propende por mejorar la calidad de vida de los artistas, gestores y actores culturales.

Podemos advertir, además, que el espíritu de la norma, en el sentido de la destinación de los recursos de que trata este proyecto de ley, esto es del 10% de la estampilla pro cultura, tiene que ver, entre otras cosas, con el artículo 70 en el sentido de que *“El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*, advirtiendo que la seguridad social en salud es obligatoria para todos los colombianos y colombianas y donde se busca que la cobertura sea universal en salud, de lo que podemos señalar que ya el Estado colombiano está o tiene una normatividad que busca que, reiterando, todos los colombianos y las colombianas gocen del beneficio del régimen de seguridad social en salud, ora por vía Sisbén o régimen subsidiado o vía régimen contributivo. Es así como la destinación de estos recursos para pensión o vivienda consultan con una coherencia administrativa, política y social al tenor de los principios aquí esgrimidos en tal sentido y que sin lugar a dudas servirán para mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad cultural, como una forma en sí misma de promover los valores culturales de la Nación. Con más precisión el artículo 71 señala que *“El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”* tal y como se busca como este estímulo, el cual con la modificación propuesta ciertamente se cristaliza, en concordancia con los artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 68, 70, 71, 72, 95-8.

EN MATERIA DEL GASTO PÚBLICO

El proyecto de ley se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente proyecto de ley garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial, el precitado artículo 51, que precedentemente señalamos busca garantizar la vivienda digna para todos los colombianos y colombianas, es así como este proyecto busca que el Estado colombiano fije las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, previendo los sistemas adecuados de financiación a largo plazo, entre otros, desarrollando como se ha señalado este principio de rango constitucional, como un instrumento indispensable por conexidad con los derechos fundamentales, para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida

digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz como garantes de un orden político, económico y social justo.

En materia del gasto público, referente a las partidas presupuestales a las que pudiere llegar autorizar el proyecto de la referencia, es de señalar que frente a lo dispuesto en el presente proyecto de ley, en materia del gasto público, la Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás, respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la Ley anual de Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el periodo fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que *“...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”*.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos*

miembros, o en el gobierno nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del Ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*” (...). *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él no constituiría, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.*

Proposición

En consonancia con los principios constitucionales y legales que las soportan, así como la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, y en

razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable corporación, darle el trámite constitucional al Proyecto de ley *por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.*

A consideración de los honorables Congresistas,
Jorge Eduardo Géchem Turbay,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, *por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

17 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 8 de 2011, según Acta número 28)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derecho a la indexación de la primera mesada pensional.* Los beneficiarios de pensiones de cualquier naturaleza o régimen, cuya pensión se haya causado o se cause a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido o sea calculada sin la actualización del ingreso base

de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, tendrán derecho para efecto de determinar las mesadas que se causen a partir de la vigencia de la presente ley a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos (2) fechas. A su vez, sobre el Ingreso Base de Liquidación resultante deberán hacerse los ajustes anuales de ley para determinar el mayor valor a que tiene derecho en sus mesadas futuras frente al valor que venía percibiendo.

Parágrafo. El pago de toda la diferencia entre la mesada pensional indexada y actualizada año a año y las mesadas efectivamente devengadas antes de la promulgación de la ley, se limitará a los tres (3) años anteriores a la vigencia de la misma.

Artículo 2°. *Procedimiento para solicitar la indexación.* Quien tenga derecho a la actualización prevista en el artículo 1° de la presente ley podrá solicitar el incremento correspondiente a las entidades a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión, a través del ejercicio del derecho de petición, el cual deberá ser resuelto en el término de cuatro (4) meses. En caso de ser procedente la actualización de la pensión, deberá empezar a pagarse en los siguientes cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha del reconocimiento del reajuste.

Parágrafo. Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, la pensión será pagada al beneficiario, debidamente actualizada.

Artículo 3°. *Monto máximo de las pensiones indexadas.* En ningún caso, el valor de las pensiones actualizadas podrá ser superior al tope que les era aplicable al momento de su causación.

Artículo 4°. *Excepciones.* No habrá lugar a la actualización de las mesadas pensionales cuando se haya sido objeto de conmutación pensional o pacto único de mesadas pensionales futuras o en los casos donde se ha normalizado el pasivo pensional a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en las Leyes 550 de 1999 y 1106 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Fernando Tamayo Tamayo, Coordinador Ponente; *Eduardo Merlano Morales*; *Dilian Francisca Toro Torres*; *Mauricio Ospina Gómez*, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 57 de 2010 Senado, *por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional*, presentada por los honorables Senadores *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* y *Eduardo Carlos Merlano Morales*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, este fue aprobado

con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Carlosama López Germán Bernardo*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Jiménez Gómez Gilma*, *Merlano Morales Eduardo Carlos*, *Ospina Gómez Mauricio Ernesto*, *Rendón Roldán Liliana María*, *Tamayo Tamayo Fernando Eustacio* y *Toro Torres Dilian Francisca*.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*), la votación del articulado (con proposición de modificación de los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* y *Antonio José Correa Jiménez*, al parágrafo del artículo (2°), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Carlosama López Germán Bernardo*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Jiménez Gómez Gilma*, *Merlano Morales Eduardo Carlos*, *Ospina Gómez Mauricio Ernesto*, *Rendón Roldán Liliana María*, *Tamayo Tamayo Fernando Eustacio* y *Toro Torres Dilian Francisca*.

Los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y *Antonio José Correa Jiménez* presentaron proposición de modificación al parágrafo del artículo 2°, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“Parágrafo. Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, la pensión será pagada al beneficiario, debidamente actualizada”.

La proposición reposa en el expediente.

- El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional*, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo*, *Dilian Francisca Toro Torres*, *Mauricio Ernesto Ospina Gómez* y *Eduardo Carlos Merlano Morales*. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

- La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 28, de junio ocho (8) de dos mil once (2011), Legislatura 2010-2011.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 1° de junio de 2011, según Acta número 26, martes 7 de junio de 2011, según Acta número

27. En sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso, el martes 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

Ponentes: *Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, Dilian Francisca Toro Torres, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Eduardo Carlos Merlano Morales.*

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 480 de 2010.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: **Gaceta del Congreso** número 336 de 2011.

Número de artículos proyecto original: cinco (5) artículos.

Número de artículos texto propuesto: cinco (5) artículos.

Número de artículos aprobados: cinco (5) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de la Protección Social, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 235 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, del Texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima el Senado, en cuatro (4) folios, al Proyecto de ley 57

de 2010 Senado, *por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 604 - Miércoles, 17 de agosto de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 82 de 2011 Senado, por la cual se establecen criterios para reconocer el pago de la licencia de maternidad	1
Proyecto de ley número 83 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 84 de 2011 Senado, por medio de la cual aclara la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los conflictos de la Caja Nacional de Previsión, Instituto de Seguro Social	10
Proyecto de ley número 86 de 2011 Senado, Ley sobre Argumentos Ambientales y otras disposiciones.....	13
Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.....	20
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 57 de 2010 Senado, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional; (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 8 de 2011, según Acta número 28).....	22